EXP. N.° 04287-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
JUAN CARLOS IPARRAGUIRRE
VALDIVIEZO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Iparraguirre Valdiviezo contra la resolución de fojas 139, de fecha 2 de marzo de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declare la nulidad e inaplicabilidad de la Resolución 9, de fecha 1 de julio de 2015 (f. 4), expedida por el Quinto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, revocando la apelada, declaró improcedente la nulidad que dedujo en el proceso de aumento de alimentos seguido en su contra por doña Martha Carolina García Cosme a favor de sus menores hijos (Exp. 0789-2009).

5. En líneas generales, aduce que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no ha sido notificado con la sentencia y demás actuados del proceso. Señala que fue notificado en un domicilio distinto y que el notificador ha incurrido en una serie de vicios. Refiere que la judicatura desestimó los alegatos que presentó alegando la autoridad de cosa juzgada.

6. Sin embargo, lo concretamente alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias.

7. Efectivamente, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que la judicatura ordinaria desestima el pedido de nulidad del recurrente al constatar que la invocada notificación indebida y los supuestos vicios cometidos por parte del notificador no resultan ciertos, en tanto que se advierte de autos que se han realizado las notificaciones al actor en su domicilio procesal, las que se han pasado por debajo de la puerta, al no haberse atendido al notificador. Siendo, entonces, la mera disconformidad del recurrente la que sustenta su reclamo en la vía constitucional, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL